



MH-DGA-RES-2122-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Se emite Acto Final del procedimiento ordinario de cobro de tributos dirigido contra el importador INDUSTRIAL EQUILAB SOCIEDAD ANONIMA., CÉDULA JURÍDICA 310123476036 en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera, AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado, en la nacionalización de las mercancías denominadas "Silicato de Sodio para uso Industrial" detalladas en las líneas 0001 y 0002 de los Documentos Únicos Aduanero de importación 002-2017-003254 de fecha 12/01/2017 y 002-2017-028638 de fecha 19/04/2017, objeto del presente procedimiento.

RESULTANDO

I. Mediante los Documentos Únicos Aduaneros (en adelante DUA's) que se indican en el Cuadro N°1, el importador de marras a través de la citada agencia de aduanas, nacionalizaron las mercancías denominadas "Silicato de Sodio para uso Industrial", declaradas en la posición arancelaria 2839.19.00.00.90, afectas a un 1% Ley 6946 y 13% del Impuesto General sobre las Ventas. (Folios 34 a 39)

Cuadro N° 1

DUA's que son objeto del presente procedimiento y sus correspondientes líneas

ADUANA	AÑO	DUA	LÍNEA	FECHA	Importador	Agencia de Aduanas	Partida Declarada
002	2017	003254	1 y 2	12/01/2017	Industrial Equilab S.A.	BIMI S.A.	2839.19.00.00.90
002	2017	028638	1 y 2	19/04/2017	Industrial Equilab S.A.	BIMI S.A.	2839.19.00.00.90

(Ver folios 01-23)

II. Con Informe Final DF-FE-AE-INF-045-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020 y sus anexos, la Dirección de Fiscalización por medio del Área de Empresas, con fundamento en los artículos 24, 59, 86, 102 de la Ley General de Aduanas, 26 y siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, procedió a verificar las partidas arancelarias y los impuestos cancelados en la



nacionalización de las mercancías mencionadas supra, determinando una diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por un monto de **¢4.329.335,38 (cuatro millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cinco colones con 38/100)**, por lo cual se citó de acuerdo con los artículos 24 bis, 55 bis de la Ley General de Aduanas y 536 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas a los interesados a audiencia de regularización. (Ver folios 34 a 39).

III. Mediante oficios **DF-FE-AE-385-2020, DF-FE-AE-386-2020 y DF-FE-AE-387-2020** todos de fecha 09 de setiembre del 2020, se convocó a las partes a Audiencia de Regularización y finalmente mediante publicación incluso en el diario oficial La Gaceta de fecha 18/09/2020, no obstante, los sujetos pasivos no se conectaron a la propuesta de Regularización, razón por la cual se tuvo por rechazada la misma. Lo anterior consta en **Acta de Regularización N° 162-2020** del 29 de setiembre del 2020. (Folios 50 a 61).

IV. Mediante resolución **RES-DF-0379-2020** del día 02 de diciembre del 2020, se inicia procedimiento ordinario de cobro contra el importador **INDUSTRIAL EQUILAB SOCIEDAD ANONIMA., CÉDULA JURÍDICA 310123476036** en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera, **AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado anteriormente la nacionalización de las mercancías denominadas **“Silicato de Sodio para uso Industrial”** detalladas en las líneas 0001 y 0002 de los Documentos Únicos Aduanero de importación **002-2017-003254** de fecha 12/01/2017 y **002-2017-028638** de fecha 19/04/2017, objeto del presente procedimiento. La resolución de cita fue notificada a la Agencia de Aduanas, mediante casillero ubicado en la Dirección General de Aduanas de conformidad con el artículo 194 inciso b) de la Ley General de Aduanas en fecha **04 de enero del 2021**; y al importador mediante la siguiente dirección electrónica: rcalderon@industrialequilab.com en fecha **03 de diciembre del 2020**. Contra la citada resolución no se presentaron alegatos, ni pruebas (Véase folios 63 a 97).

V. En el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I-RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: Que de conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes de la



Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA); Sistema Arancelario Centroamericano de Designación y Codificación de las Mercancías, las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6, ésta Dirección se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo.

El artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública que posibilita la transferencia de competencias mediante este instituto al subdirector General de Aduanas. Sin otro particular y con fundamento en la resolución MH-DM-RES-0842 -2024 del 17 de julio del 2024, el artículo 12 de la Ley N° 7557 Ley General de Aduanas, el artículo 8 del Decreto N° 25270-H, el oficio MH-DGA-OF-0991-2024 del 05 de agosto de 2024 y la resolución MH-DGA-RES-1305-2024 del 16 de agosto del 2024, el suscrito firma el presente documento en su condición de subdirector General de Aduanas.

II-OBJETO DE LA LITIS: Determinar la **correcta clasificación arancelaria** de las mercancías importadas denominadas **“Silicato de Sodio para uso Industrial”** detalladas en las líneas 0001 y 0002 de los Documentos Únicos Aduanero de importación 002-2017-003254 de fecha 12/01/2017 y 002-2017-028638 de fecha 19/04/2017, objeto del presente procedimiento, nacionalizadas por el importador **INDUSTRIAL EQUILAB SOCIEDAD ANONIMA., CÉDULA JURÍDICA 310123476036** en su condición de obligado principal y, el auxiliar de la función pública aduanera, **AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829**, así como las posibles diferencias de tributos dejados de percibir por el Estado en la tramitación de este.

III-ANTECEDENTES: POTESTAD DE LA AUTORIDAD ADUANERA: Tanto los importadores como los auxiliares de la función pública dentro de su operativa, deben tener claro que la obligación tributaria aduanera es el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Aduanas. Lo anterior por cuanto, el importador (declarante) y su auxiliar de la función pública aduanera (agente aduanero) pueden autodeterminar la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, entendiendo por tal concepto la determinación de las obligaciones aduaneras realizadas por el declarante fijando y pagando los tributos exigibles, siempre que cumplan con las demás obligaciones legales y reglamentarias exigidas en el régimen aduanero, a que acuda el interesado de manera libre y voluntaria. Como parte de los requisitos obligatorios



contenidos en toda importación, está el monto correspondiente al monto correcto de la obligación tributaria aduanera, conforme a una correcta clasificación arancelaria, aplicación de Tratados de Libre Comercio, Valor Aduanero y otros gastos de importación y seguros y tiene como respaldo los documentos que la acompañan y que la amparan. Ahora bien, tanto la clasificación arancelaria como el resto de los datos que se consignan en una Declaración Aduanera no son definitivos, debido a la potestad de la Autoridad Aduanera que podrá revisar, mediante el ejercicio de controles a posterior o permanentes, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley. En tal sentido, la labor aduanera normalmente comprende, las normas nacionales establecidas y con ello velar por la correcta declaración y legal recaudación de los impuestos y por el correcto cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias, así como de los procedimientos aduaneros existentes para esta materia.

IV-REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR):

El agente aduanero, es el profesional, auxiliar de la función pública aduanera (sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas) autorizado por el Ministerio de Hacienda y que participa habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera. El agente aduanero por tanto ejerce la representación de su mandante (importador) para actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él, rindiendo la declaración aduanera bajo fe de juramento, por tanto los datos consignados en ella se tendrán por ciertos y podrán ser objeto de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización, según lo establecen los artículos 28, 33 y 86 de la Ley General de Aduanas. Esta representación que ejerce el agente aduanero de su mandante (importador), de tal forma que, en la materia de clasificación arancelaria, valor, aplicación de tratados y otros gastos, la misma está concebida como de carácter voluntario, porque se da en el tanto corresponde a la persona legitimada (consignatario - importador) escoger o designar de acuerdo con su conveniencia o intereses, al sujeto que le va a representar, de igual forma podrá destituirlo o sustituirlo. Esta libertad de escogencia puede verse limitada y para nuestro caso existe una limitación subjetiva por norma de rango legal, que dispone que ciertos actos a realizarse ante el Servicio Nacional de Aduanas sólo pueden llevarse a cabo por un determinado tipo de profesional que por su formación o profesión tiene los conocimientos técnicos adecuados para desarrollar eficazmente su gestión ante las autoridades aduaneras, o sea, el agente aduanero. Asimismo, la Ley



General de Aduanas en su artículo 86 establece que la información que se consigne en la declaración aduanera el agente los declara bajo la fe de juramento y es responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera. En ese sentido, la labor aduanera normalmente comprende aplicar mecanismos para velar por la completa y legal recaudación de los impuestos, cuya base de cálculo está no solo en el valor en aduana, sino en la correcta clasificación aduanera de las mercancías y otros gastos. Para lograr estos fines, se encuentran las facultades de control y la fiscalización de la actividad aduanera reguladas en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas, el cual establece que el control ejercido por la Autoridad Aduanera puede ser inmediato, a posteriori y permanente y el 102 del mismo cuerpo normativo que establece sobre la Revisión a posteriori del despacho.

V. ANÁLISIS DEL CASO: SOBRE EL CRITERIO LEGAL Y TÉCNICO QUE SE FUNDAMENTÓ LA INVESTIGACIÓN:

1. POTESTAD DE LA AUTORIDAD ADUANERA:

De conformidad con el artículo 22 de la LGA, el control aduanero es *“el ejercicio de las facultades del servicio nacional de aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras...”*. La LGA señala 3 tipos de control aduanero: inmediato, a posteriori y permanente (numerales 9 del CAUCA IV y 8 del RECAUCA IV).

Dentro de las funciones de la Dirección de Fiscalización, está la de dirigir la fiscalización de las operaciones aduaneras realizadas por las empresas de comercio exterior, con el fin de constatar la veracidad, suficiencia y exactitud de la información consignada en los registros aduaneros, así como la veracidad de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera (artículo 26 bis del Reglamento a la LGA).

1.1 RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”:

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías, sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza (artículos 45 del CAUCA IV, 217 del RECAUCA IV y 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en función a las obligaciones



que le impone la Ley (artículos 48 del CAUCA IV y 54 de la LGA). Para efectos del presente procedimiento el sujeto pasivo el importador **INDUSTRIAL EQUILAB SOCIEDAD ANONIMA., CÉDULA JURÍDICA 310123476036** en su condición de obligado principal y, el auxiliar de la función pública aduanera, **AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado anteriormente por la Declaración Única Aduanera de importación objeto del presente procedimiento.

1.2 FIGURA DEL AGENTE ADUANERO:

El agente aduanero es el auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por la Dirección General de Aduanas, para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en la LGA, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. La declaración aduanera es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Este profesional deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la DUA, dado que la misma se entenderá realizada bajo la fe del juramento (artículos 22 del CAUCA IV y 28, y 33 y 86 de la LGA). En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

*“...El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la **descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria**, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”*

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículos 90 del RECAUCA IV y 33 de la LGA). Ante el Fisco el importador y el agente aduanero son responsables en los mismos términos, en lo referente al pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, los recargos y los ajustes correspondientes; en los mismos términos, el agente aduanero es solidariamente responsable con el importador (artículos 23 del CAUCA IV, 91 del RECAUCA IV y 36 de la LGA).



1.3 LA DECLARACIÓN ÚNICA ADUANERA Y EL AGENTE ADUANERO:

De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la LGA, la autoridad aduanera podrá: *“Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.”* Dado lo anterior, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar la documentación en original, custodiada por el agente aduanero, para efectos de los estudios que esté realizando.

En lo que se refiere propiamente a la declaración aduanera, se podrá solicitar como documentación de respaldo, lo señalado en el artículo 86 de la LGA, que indica lo siguiente:

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Derogado.
- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

1.4 LA DECLARACIÓN ADUANERA Y LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

Según el artículo 86 de la LGA, *“el declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía...”*. La presente autoridad aduanera, para determinar lo que implica la correcta descripción de las mercancías en las DUAS de estudio, partirá de lo señalado a continuación:

Según el artículo 320 inciso i) del RECAUCA IV, la declaración de mercancías implica la descripción comercial del producto. En los casos, en los que las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente, se deberán de declarar los números de serie, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales.



1.5 SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO:

El Arancel Centroamericano de Importación es el instrumento que contiene, la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que son susceptibles de ser importadas al territorio centroamericano, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones (<https://www.sieca.int/index.php/integracion-economica/integracion-economica/libre-comercio/arancel-centroamericano-de-importacion/#:~:text=El%20Arancel%20Centroamericano%20de%20Importaci%C3%B3n,la%20ejecuci%C3%B3n%20de%20sus%20disposiciones>). El Arancel Centroamericano de Importación está constituido por el Sistema Arancelario Centroamericano (referido en adelante como SAC) y los correspondientes Derechos Arancelarios a la Importación. El código numérico del SAC está representado por ocho dígitos que identifican: los dos primeros al capítulo; los dos siguientes a la partida; el tercer par a la subpartida; y los dos últimos a los incisos, Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericanas.

1.6 REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO:

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano se regirá por los principios siguientes:

- 1. “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...)*
- 2. Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.*
- 3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: (...) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por*



menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; (...)

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

VI. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

2.SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES FISCALIZADORAS:

De acuerdo al estudio efectuado por la Dirección de Fiscalización por medio del Área de Empresas, plasmado en el Informe de Conclusión de las actuaciones fiscalizadoras Informe Final **DF-FE-AE-INF-045-2020** de fecha 08 de setiembre del 2020 y sus anexos,, para las mercancías denominadas **“Silicato de Sodio para uso Industrial”** detalladas en las líneas **0001** y **0002** de los Documentos Únicos Aduanero de importación **002-2017-003254** de fecha 12/01/2017 y **002-2017-028638** de fecha 19/04/2017, objeto del presente procedimiento, por el importador **INDUSTRIAL EQUILAB SOCIEDAD ANONIMA.**, **CÉDULA JURÍDICA 310123476036** en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera, **AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829**, se determina una **incorrecta clasificación arancelaria** de la mercancía de conformidad con lo siguiente:

La Dirección de Fiscalización llevó a cabo estudio a efecto de verificar el debido cumplimiento de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, en la importación de mercancía bajo los Documentos Únicos Aduaneros (en adelante DUA's) **002-2017-003254** de fecha 12/01/2017 y **002-2017-028638** de fecha 19/04/2017, por parte de la empresa **Industrial Equilab, S.A.**, cuyos objetivos fueron los de verificar el valor aduanero y la correcta clasificación arancelaria de las mercancías declaradas en los DUA's de estudio, a efectos de determinar el debido cálculo de la obligación tributaria aduanera.

El estudio comprendió la verificación posterior de dos (02) DUA's tramitados en Aduana Caldera, que presentan incidencia tributaria por incorrecta clasificación arancelaria; según conclusión emitida por el Laboratorio Aduanero, así como el



cumplimiento de lo estipulado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. (Ver folios del 1 al 23).

Para la revisión de los DUA's, se contó con el análisis emitido por el Laboratorio Aduanero **No.1494-2017** de fecha 17/10/2017 correspondiente a la mercancía "Silicato de sodio para uso industrial nuevas marcas Rili Detergent, modelo: sin modelo ni estilo", declarada en esa oportunidad en la clasificación arancelaria 3402.90.20.00.90 por la empresa Industrial Equilab S.A mediante DUA 002-2017-046376 de fecha 16/06/2017 el cual sirve de referencia. (Ver folios 24 al 28)

Los Dua's en estudio fueron tramitados por la Agencia de Aduanas Bimi Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-05042829, donde al **DUA 002-2017-003254** le correspondió sin revisión (canal verde) y al **DUA 002-2017-028638** con revisión (canal rojo).

De conformidad con el alcance determinado en la fiscalización, la verificación de la correcta clasificación arancelaria se realizó para las líneas de los DUAs en estudio, con base en el **certificado de análisis 1494-2017** de fecha 17/10/2017, aportado por el Laboratorio Aduanero. (Ver folios del 26 al 28)

La justificación legal aplicada al cambio de clasificación arancelaria realizado obedeció a la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 (Epígrafe) y 6, VI Enmienda:

Regla General de Clasificación 1:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de la Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Regla General de Clasificación 6:

"La clasificación de mercancías en las sub partidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas sub partidas y de las Notas de sub partida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse sub partidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".



El certificado de análisis emitido por parte del Departamento del Laboratorio Aduanero, que se consideró para las líneas de los DUA's N°002-2017-03254 y N°002-2017-028638, con el fin de determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 2
Importador Industrial Equilab S.A.
Análisis Laboratorio Aduanero

DUA de referencia para el estudio	Fecha	Número de Análisis	Número de Acta	Clasificación arancelaria declarada	Clasificación arancelaria determinada
002-2017-046376 Línea 1	16/06/2017	1494-2017	63-2017	3402.90.20.00.90	3402.90.20.00.90

Como se aprecia en el cuadro anterior, no existe diferencia entre la clasificación arancelaria declarada en la línea 1 del DUA y la clasificación arancelaria determinada por esta autoridad aduanera con base en el Laboratorio Aduanero, sin embargo, la clasificación arancelaria declarada en las líneas 1 y 2 de los DUA's N°002-2017-003254 y N°002-2017-028638 corresponde a la 2839.19.00.00.90 para la misma mercancía del análisis (Silicato de sodio para uso industrial marca Rili Detergent), por lo tanto, se procede a detallar lo correspondiente al certificado de análisis # 1494-2017:

Análisis 1497-2017: "Justificación de la clasificación arancelaria"

El Laboratorio Aduanero emite el Certificado de Análisis No.1494-2017 del 17 de octubre del 2017, en el que establece para la muestra analizada, correspondiente a la mercancía denominada "Silicato de sodio para uso industrial, nuevas, marca Rili Detergent Modelo Sin Modelo Ni Estilo", la clasificación arancelaria 3402.90.20.00.90.



Presentación:

Recipiente de vidrio no original, que contiene un sólido color blanco, granulado y de aromatizado. De acuerdo con la información incluida en el DUA # 002-2017-046376, línea No.1, la mercancía se describe comercialmente como “Silicato de sodio para uso industrial, nuevas, marca Rili Detergent Modelo Sin Modelo Ni Estilo”. La información del fabricante Rili Detergent denomina el producto “Detergent based powder\Light sodium silicate”.

Pruebas realizadas:

- 1- Espectro infrarrojo: Análisis F.T.I.R. # B171708T (extracto etanol), se observa un espectro de bandas, con patrón de señales característico para compuestos del tipo sal sódico de alquil aril sulfonato (Hummel spectra book No. 88).
- 2- Prueba para carbonato: Positiva.
- 3- Prueba para silicato: Positiva.
- 4- Prueba para compuestos fosforados: Positiva.
- 5- Prueba para sulfato: Positiva.
- 6- Prueba para agente abrillantador óptico: Positiva.
- 7- Prueba para sustancias aromáticas: Positiva.
- 8- Determinación de la solubilidad: Positiva en agua, con abundante formación de espuma estable al agitar.

La muestra analizada es:

Preparación tensoactiva para lavar, del tipo detergente en polvo, no acondicionado para la venta al por menor.

Base legal: Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC- 1 (Epígrafe) y 6, VI Enmienda.

Dado lo anterior se determina que las mercancías declaradas en las líneas 1 y 2 en los DUA's N°002-2017-003254 y N°002-2017-028638 no corresponden a los demás silicatos de sodio de la clasificación arancelaria 2839.19.00.00.90 tal como lo declararon, sino que corresponden tal como lo determinaron las pruebas realizadas por el Laboratorio Aduanero y según las Reglas Generales de Clasificación, a una preparación tensoactiva para lavar, del



tipo detergente en polvo, no acondicionado para la venta al por menor, lo que hace que dichas mercancías se consideren de la clasificación arancelaria **3402.90.20.00.90**.

Importante resaltar que el importador Industrial Equilab, S.A. declaró correctamente la misma mercancía, es decir, en la clasificación 3402.90.20.00.90, según consta en el análisis de Laboratorio 1494-2017.

2.1 Aplicación del Principio de Conexidad:

En virtud de los resultados anteriores y al comprobarse que hay mercancía señalada en el Cuadro No. 2, que cuenta con “Certificado de Análisis” emitido por el Laboratorio Aduanero, producto de la toma de muestra de mercancía idéntica a la del presente estudio, se les aplica el “*Principio de Conexidad*”; en razón que se comprobó a través de las pruebas documentales y hojas de trabajo del presente informe, que éstas tienen la misma naturaleza, mismas características, misma descripción en la factura comercial, mismo importador, mismo exportador (Rili Detergent); en otras palabras, son idénticas a la anteriormente analizada por el Laboratorio Aduanero, es decir, la mercancía objeto de este estudio cumple con los elementos necesarios para aplicar el Principio de Conexidad; de acuerdo a lo expresado en jurisprudencia por el Tribunal Aduanero Nacional, según se transcribe a continuación:

Conexidad según sentencia 257-2015 Tribunal Aduanero Nacional...

“...estableciendo la relación (conexidad) al estimar que se refiere a la misma descripción de la mercancía en los DUA S, en las facturas comerciales, BL, coincidiendo todos los datos con la mercancía de los DUA’s N° xxx y N° xxx y sobre las que se extrajeron muestra para su respectivo análisis de laboratorio (Ver Hecho probado 4). Criterio de conexidad que –tal y como se indicó en los considerandos de nulidad–, el Tribunal se ha referido en abundante jurisprudencia sobre el tema, entre otras sentencias, para lo de interés, la posición de este Colegiado sobre la conexidad se refleja en el siguiente extracto de la Sentencia 490-2005:

...hace ver este Tribunal que no es necesario tomar una muestra por cada despacho –si se puede comprobar que se refieren a las mismas características de



la mercancía (naturaleza), en un mismo período (momento), la misma aduana, mismo importador, mismo exportador, misma descripción en la factura comercial, etc-. ... Asimismo, considera este Tribunal que como una situación adicional se evita el saturar al Laboratorio Aduanero con una cantidad de muestras iguales que perfectamente pueden ser comparadas y corroboradas con la muestra enviada y evitar así el envío de muestras de la misma naturaleza, mismo importador, agencia, exportador, como sucedió en el caso de estudio, así como provocar la menor perturbación y costo posible del desarrollo normal de las actividades de la persona sujeta a control aduanero. (Ver artículo 67 del Reglamento a la LGA). Resulta claro que en el presente caso, la muestra tomada y analizada, no lo es de la importación objeto de las presentes diligencias, sino que constituye muestra de otro despacho. Sin embargo, tal situación no vicia en nada las presentes actuaciones, ... por tratarse de un producto identificable y reconocido según las características y referencias indicadas en las facturas comerciales, despachadas en un mismo periodo, tramitadas por la misma Agencia de Aduanas, para el mismo importador y del mismo exportador, resulta totalmente posible establecer la conexidad entre la muestra analizada y el producto desalmacenado, y en consecuencia poder aplicar el resultado del análisis del Laboratorio Aduanero al presente caso.”

Resumiendo, la “Conexidad” mencionada se justifica para el caso que nos ocupa, por disponer esta Dirección de un “Análisis de Laboratorio” realizado para la mercancía de interés, por lo que se considera que no es necesario tomar reiteradamente muestras de ese producto, por las implicaciones negativas de costos-beneficios y otros aspectos perjudiciales que ello conlleva. Asimismo, es menester recalcar lo que expresa dicha sentencia, al manifestar que, para evitar la saturación del Laboratorio Aduanero con las mismas mercancías, se puede utilizar análisis realizados anteriormente a mercancías idénticas siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, mencionados anteriormente, como son; mismo importador: Industrial Equilab, S.A., mismo exportador y marca: Rili Detergent, misma mercancía “*Silicato de Sodio para uso industrial*”, misma descripción en la factura silicato de sodio, misma agencia de aduanas: Agencia de Aduanas BIMÍ, S.A etc.

Con base en lo anterior, se concluye que la mercancía descrita en los DUA’s como “*Silicato de Sodio para uso industrial*”, cumplen con las características necesarias para poder realizar la conexidad respectiva.

Igualmente, para cada mercancía se establece la relación (conexidad) considerando el proveedor, la descripción en la factura comercial, la descripción



que aparece en cada DUA; por tal motivo, al realizar la presente investigación se tuvo en consideración que las mercancías tuvieran la misma naturaleza, existiendo una identidad de las partes, identidad de objeto e identidad de causa; tal y como se va a exponer a continuación:

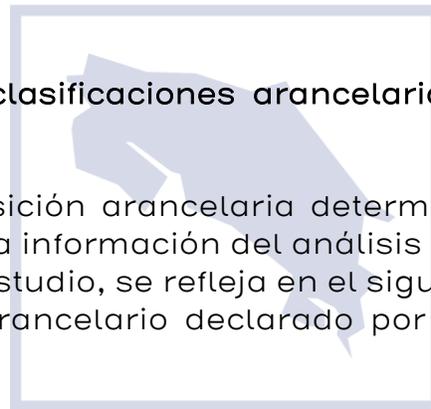
2.2 De la conexidad con el Certificado de Análisis del Laboratorio Aduanero:

El Laboratorio Aduanero emite el Certificado de Análisis No. 1494 del año 2017, en el que establece que para las muestras extraídas de la mercancía denominada “Silicato de Sodio para uso industrial nuevas marcas Rili Detergent modelo sin modelo ni estilo”, le corresponde la clasificación arancelaria 3402.90.20.00.90.

Se determinó conexidad para las mercancías declaradas en los DUA’s 002-2017-003254 y 002-2017-028638 por parte del importador Industrial Equilab S.A.

2.3 Comparación de las clasificaciones arancelarias y alícuotas declaradas y determinadas

Tomando en cuenta la posición arancelaria determinada por esta Dirección de Fiscalización con base en la información del análisis del Laboratorio Aduanero de las líneas de los DUAs de estudio, se refleja en el siguiente cuadro la diferencia de alícuotas entre el inciso arancelario declarado por el sujeto pasivo y el inciso arancelario determinado:



Cuadro No. 3

Comparación de la clasificación arancelaria declarada y determinada y alícuotas declaradas y determinadas

DUA	Línea del DUA	Clasificación y descripción declarada	Clasificación y descripción determinada	Tasas de impuestos declaradas	Tasas de impuestos determinadas
002-2017-003254	1	2839.19.00.00.90	3402.90.20.00.90		14% DAI
	2	Silicato de sodio para uso industrial nuevas	Preparación Tensoactiva para lavar, del tipo	1% Ley 6946	1% Ley 6946



002-2017-028638	1	marca Rili Detergent Modelo Sin Modelo Ni Estilo	detergente en polvo, no acondicionado para la venta al por menor.	13% impuesto sobre las ventas	5% Selectivo de Consumo
	2				13% Impuesto sobre las ventas

Fuente: Sistema TICA e información de análisis de Laboratorio. (Ver folios del 26, 27, 29 al 32)

2.4 Sobre el cálculo de la Obligación Tributaria Aduanera

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación, estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación, será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para la mercancía importada del presente DUA, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

Fórmulas de cálculo de los impuestos.

a) Derecho Arancelario de la Importación (DAI).

Son los Derechos Arancelarios a la importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos ad-valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado, flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:



VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x PORCENTAJE DEL DAI (14%)

b) Ley 6946.

Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x 1% Ley.

c) Impuesto de Ventas (IV)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) \div \text{MONTO DAI} + \text{MONTO LEY 6946}] \times 13\% \text{ IMPUESTO VENTAS.}$

d) Impuesto Selectivo de Consumo

Es un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, No. 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTO DAI}] \times \% \text{ IMPUESTO SELECTIVO CONSUMO (5\%)}$

En relación al tipo de cambio aplicado, será el tipo de cambio de venta declarado en cada DUA, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso a) y d) de la Ley General de Aduanas, que para el DUA 002-2017-003254 corresponde a ₡561,76 y para el DUA 002-2017-028638, ₡567,62.

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:



a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...

d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor”

3- SOBRE LOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO:

Dado lo manifestado anteriormente, se determina una incorrecta clasificación arancelaria para las mercancías denominadas “**Silicato de Sodio para uso Industrial**” detalladas en las líneas 0001 y 0002 de los Documentos Únicos Aduanero de importación **002-2017-003254** de fecha 12/01/2017 y **002-2017-028638** de fecha 19/04/2017, objeto del presente procedimiento, detallados en el Cuadro N° 3 precedente, lo cual genera diferencia en los impuestos declarados y determinados,

Para efectos de determinar el monto de impuestos de importación dejados de percibir por el Estado, se procedió a realizar los ajustes correspondientes de acuerdo a los hallazgos determinados respecto a la clasificación arancelaria (Detallados en el punto 2.2 del INFORME FINAL DF-FE-AE-INF-045-2020), para las líneas de los DUA's detallados en el Anexo No.1 de la hoja de trabajo ubicado en el cd del folio 33, determinándose un total de **¢4.329.335,38** (cuatro millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cinco colones con **38/100**) por concepto de impuestos de importación dejados de percibir por el Estado desglosados de la siguiente manera: **¢2.816.482,12** correspondiente a DAI, **¢1.146.710,58** de impuesto Selectivo de Consumo y **¢366.142,68** de Impuesto General sobre las Ventas. (Ver Anexo 1, CD ubicado en folio 33)

Cuadro No. 4
Importador: Industrial Equilab, S.A.
Detalle de impuestos dejados de percibir

DUA	Línea del DUA	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir
002-2017-003254	1	¢746.426,50	¢1.868.639,64	¢1.122.213,14



	2	₡732.560,86	₡1.836.526,74	₡1.103.965,88
002-2017-028638	1	₡700.004,26	₡1.751.582,44	₡1.051.578,18
	2	₡698.229,40	₡1.749.807,58	₡1.051.578,18
Totales		₡2.877.221,01	₡7.206.556,39	₡4.329.335,38

No se omite señalar, que el cálculo de los impuestos se hace sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación de los DUA's 002-2017-003254 de fecha 12/01/2017 y 002-2017-028638 de fecha 19/04/2017.

Producto del cambio en la clasificación arancelaria, se generó así un adeudo a favor del Estado que asciende a un total de **₡4.329.335,38** (cuatro millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cinco colones con 38/100).

3.1 RESPECTO AL COBRO DE INTERESES CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS:

Al monto total adeudado según lo dispuesto en el ítem anterior, se debe aplicar lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria N.º 9069, publicada en el Alcance Digital N.º 143 a La Gaceta N.º 188 del 28/09/2012, el cual indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado al señalar:

“La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado” (así reformado mediante artículo 4º de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes).

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran los DUA's objeto de estudio, a los cuales se les aplicó el interés a las líneas de los mismos, tomándose como base de referencia



para el cálculo, las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada Resolución para las líneas de los DUA's objeto de estudio, ascienden a la suma de **₡2.046.824,30** (dos millones cuarenta y seis mil ochocientos veinticuatro colones con 30/100) al día **30 de noviembre de 2020**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación:

1.

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-298-2012		RES-DGA-063-2013		RES-DGA-272-2013	
				19,00%		13,70%		12,56%	
				Inicio:	28/9/2012	Inicio:	29/3/2013	Inicio:	1/10/2013
				Final:	28/3/2013	Final:	30/9/2013	Final:	31/3/2014
				Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡
002-2017-003254	12/1/2017	1	1 122 213,14	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		2	1 103 965,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		4	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		5	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		6	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		7	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		8	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		9	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		10	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTALES POR DUA			2 226 179,02	0	0,00	0	0,00	0	0,00
002-2017-028638	19/4/2017	1	1 051 578,18	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		2	1 051 578,18	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		4	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		5	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		6	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		7	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		8	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		9	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		10	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTALES POR DUA			2 103 156,36	0	0,00	0	0,00	0	0,00



79	29 556,95	183	64 924,99	182	70 460,24	183	75 994,89	182	71 616,23
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
79	0,00	183	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
	59 602,44		130 923,11		142 085,11		153 245,89		144 416,20
0	0,00	165	55 761,01	182	67 116,62	183	72 388,63	182	68 217,75
0	0,00	165	55 761,01	182	67 116,62	183	72 388,63	182	68 217,75
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
0	0,00	165	0,00	182	0,00	183	0,00	182	0,00
	0,00		111 522,03		134 233,23		144 777,25		136 435,50

4.

RES-DGA-DGT-008-2019		RES-DGA-DGT-230-2019		DGH-013-2020 y DGA-066-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020		TOTAL INTERESES
13,16%		12,11%		12,20%		10,54%		
Inicio:	1/4/2019	Inicio:	1/10/2019	Inicio:	1/4/2020	Inicio:	1/10/2020	
Fecha:	30/9/2019	Fecha:	31/3/2020	Fecha:	30/9/2020	Fecha:	30/11/2020	
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	
183	74 043,93	183	68 136,17	183	68 642,55	61	19 767,55	548 309,65
183	72 839,97	183	67 028,27	183	67 526,42	61	19 446,13	539 394,10
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
	146 883,90		135 164,44		136 168,97		39 213,69	1 087 703,75
183	69 383,42	183	63 847,51	183	64 322,01	61	18 523,33	479 560,27
183	69 383,42	183	63 847,51	183	64 322,01	61	18 523,33	479 560,27



183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
	138 766,83		127 695,01		128 644,02		37 046,67	959 120,55

TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	₡4 329 335,38
TOTAL DE INTERESES	₡2 046 824,30
TOTAL IMPUESTOS E INTERESES	₡6 376 159,68
INTERES DIARIO	₡1 250,17

3.2 DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO:

Al realizar la modificación de la clasificación arancelaria de las mercancías amparadas a los DUA's objeto del presente procedimiento, se determina una diferencia dejada de percibir por la suma de total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de **₡6.376.159,68 (seis millones trescientos setenta y seis mil ciento cincuenta y nueve colones con 68/100)**, desglosados de la siguiente manera: **₡4.329.335,38 (cuatro millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cinco colones con 38/100)** por concepto de impuestos de importación dejados de percibir por el Estado y la suma de **₡2.046.824,30 (dos millones cuarenta y seis mil ochocientos veinticuatro colones con 30/100)** que corresponde a los intereses calculados al día 30 de noviembre de 2020, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tomándose en cuenta la suspensión de intereses de acuerdo al numeral. 61 y 196 inciso d), de la Ley general de Aduanas. Monto del cual es solidariamente responsable el auxiliar de la función pública aduanera **AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829**, de conformidad con el artículo 28 y 36 de la Ley General de Aduanas.

Determinación del adeudo

Adeudo Fiscal	Intereses devengados	Total de Adeudo determinado
₡4.329.335,38	₡2.046.824,30	₡6.376.159,68



Se le reitera al auxiliar de la función pública aduanera **AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829**, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Dictar Acto Final del procedimiento ordinario de cobro de tributos dirigido contra el importador **INDUSTRIAL EQUILAB SOCIEDAD ANONIMA., CÉDULA JURÍDICA 310123476036** en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública **AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, citado anteriormente dada la determinación por esta Administración de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas a los DUA's objeto del procedimiento de marras, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación de las mercancías descritas **"Silicato de Sodio para uso Industrial"** detalladas en las líneas **0001 y 0002** de los Documentos Únicos Aduanero de importación **002-2017-003254** de fecha 12/01/2017 y **002-2017-028638** de fecha 19/04/2017, objeto del presente procedimiento, según se detalla a continuación:

ADUANA	AÑO	DUA	LÍNEA	FECHA	Importador	Agencia de Aduanas	Partida Declarada
002	2017	003254	1 y 2	12/01/2017	Industrial Equilab S.A.	BIMI S.A.	2839.19.00.00.90
002	2017	028638	1 y 2	19/04/2017	Industrial Equilab S.A.	BIMI S.A.	2839.19.00.00.90

(Ver folios 01-23)

Para fundamentar el cambio de clasificación arancelaria, se utiliza el principio de conexidad con el análisis emitido por el Laboratorio Aduanero **No.1494-2017** de fecha 17/10/2017 correspondiente a la mercancía denominada "Silicato de sodio para uso industrial nuevas marcas Rili Detergent, modelo: sin modelo ni estilo", declarada en la clasificación arancelaria **3402.90.20.00.90** por la empresa **Industrial Equilab S.A.** mediante el DUA **002-2017-046376** de fecha **16/06/2017**:



Importador Industrial Equilab S.A.
Análisis Laboratorio Aduanero

DUA de referencia para el estudio	Fecha	Número de Análisis	Número de Acta	Clasificación arancelaria declarada	Clasificación arancelaria determinada
002-2017-046376 Línea 1	16/06/2017	1494-2017	63-2017	3402.90.20.00.90	3402.90.20.00.90

Según el cuadro anterior, no existe diferencia entre la clasificación arancelaria declarada en la línea 1 del DUA de referencia (Conexidad) y la clasificación arancelaria determinada por esta autoridad aduanera en el presente procedimiento. No obstante, la clasificación arancelaria declarada por el importador en las líneas 1 y 2 de los DUA's N°002-2017-003254 y N°002-2017-028638 objeto del presente procedimiento, correspondió a la **2839.19.00.00.90** para la misma mercancía de análisis "Silicato de sodio para uso industrial marca Rili Detergent", afectas a un 1% Ley 6946 y a un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, la cual corresponde a una preparación tensoactiva para lavar, del tipo detergente en polvo, no acondicionado para la venta al por menor cuya clasificación arancelaria es la **3402.90.20.00.90**, afectas a un 14% DAI, 1% Ley 6946, 5% Selectivo de Consumo y 13% de Impuesto General sobre las Ventas. Dado lo anterior se determina que las mercancías declaradas en las líneas 1 y 2 en los DUAs 002-2017-003254 y 002-2017-028638 no corresponden a los demás silicatos de sodio de la clasificación arancelaria **2839.19.00.00.90** como lo declararon, sino que corresponden tal como lo determinaron las pruebas realizadas por el Laboratorio Aduanero y según las Reglas Generales de Clasificación, a una preparación tensoactiva para lavar, del tipo detergente en polvo, no acondicionado para la venta al por menor, lo que hace que dichas mercancías se consideren de la clasificación arancelaria **3402.90.20.00.90**. Tomando en cuenta la posición arancelaria determinada por esta Dirección de Fiscalización con base en la información del análisis del Laboratorio Aduanero de las líneas de los DUAs de estudio, se refleja en el siguiente cuadro la diferencia de alícuotas entre el inciso arancelario declarado por el sujeto pasivo y el inciso arancelario determinado

Comparación de la clasificación arancelaria declarada y determinada y alícuotas declaradas y determinadas



DUA	Línea del DUA	Clasificación y descripción declarada	Clasificación y descripción determinada	Tasas de impuestos declaradas	Tasas de impuestos determinadas
002-2017-003254	1 2	2839.19.00.00.90 Silicato de sodio para uso industrial nuevas marca Rili Detergent Modelo Sin Modelo Ni Estilo	3402.90.20.00.90 Preparación tensoactiva para lavar, del tipo detergente en polvo, no acondicionado para la venta al por menor.	1% LEY 6946	14% DAI
002-2017-028638	1 2			13% Impuesto sobre las ventas	1% Ley 6946 5% Selectivo Consumo 13% Impuesto sobre las ventas

Fuente: Sistema TICA e información de análisis de Laboratorio. (Ver folios del 26, 27, 29 al 32)

Es por lo anterior que, considera esta Administración que de conformidad con la situación fáctica sometida a nuestro conocimiento, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta de aplicación obligatoria, queda demostrado en el presente asunto que se debe modificar la clasificación arancelaria en las declaraciones aduaneras citas citadas en las líneas específicas determinadas por este órgano fiscalizador, debido a que la mercancía presentada a despacho consiste en "Preparación tensoactiva para lavar, del tipo detergente en polvo, no acondicionado para la venta al por menor", **por lo que la clasificación arancelaria correcta es 3402.90.20.00.90**. Provocando estos ajustes, un incremento en la obligación tributaria aduanera. **SEGUNDO:** Dicho cambio genera diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por la suma **¢4.329.335,38** (cuatro millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cinco colones con 38/100) por concepto de impuestos de importación dejados de percibir por el Estado desglosados de la siguiente manera: **¢2.816.482,12** correspondiente a DAI, **¢1.146.710,58** de impuesto Selectivo de Consumo y **¢366.142,68** de Impuesto General sobre las Ventas. (Ver Anexo 1, CD ubicado en folio 33)

Detalle de impuestos dejados de percibir

DUA	Línea del DUA	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir
-----	---------------	----------------------	------------------------	-------------------------------



002-2017-003254	1	₡746.426,50	₡1.868.639,64	₡1.122.213,14
	2	₡732.560,86	₡1.836.526,74	₡1.103.965,88
002-2017-028638	1	₡700.004,26	₡1.751.582,44	₡1.051.578,18
	2	₡698.229,40	₡1.749.807,58	₡1.051.578,18
Totales		₡2.877.221,01	₡7.206.556,39	₡4.329.335,38

No se omite señalar, que el cálculo de los impuestos se hace sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación de los DUA's 002-2017-003254 de fecha 12/01/2017 y 002-2017-028638 de fecha 19/04/2017.

Producto del cambio en la clasificación arancelaria, se generó así un adeudo a favor del Estado que asciende a un total de **₡4.329.335,38** (cuatro millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cinco colones con 38/100).

TERCERO: El monto correspondiente por concepto de intereses corresponde a la suma de El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada Resolución para las líneas de los DUA's objeto de estudio, ascienden a la suma de **₡2.046.824,30** (dos millones cuarenta y seis mil ochocientos veinticuatro colones con 30/100) al día **30 de noviembre de 2020**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación

1.

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-298-2012		RES-DGA-063-2013		RES-DGA-272-2013	
				19,00%		13,70%		12,56%	
				Inicio:	28/9/2012	Inicio:	29/3/2013	Inicio:	1/10/2013
				Final:	28/3/2013	Final:	30/9/2013	Final:	31/3/2014
				Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡
002-2017-003254	12/1/2017	1	1 122 213,14	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		2	1 103 965,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		4	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		5	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		6	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		7	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		8	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		9	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
		10	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTALES POR DUA			2 226 179,02	0,00	0	0,00	0	0,00	
	19/4/2017	1	1 051 578,18	0	0,00	0	0,00	0	0,00



183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
	146 883,90		135 164,44		136 168,97		39 213,69	1 087 703,75
183	69 383,42	183	63 847,51	183	64 322,01	61	18 523,33	479 560,27
183	69 383,42	183	63 847,51	183	64 322,01	61	18 523,33	479 560,27
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
183	0,00	183	0,00	183	0,00	61	0,00	0,00
	138 766,83		127 695,01		128 644,02		37 046,67	959 120,55

TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	¢4 329 335,38
TOTAL DE INTERESES	¢2 046 824,30
TOTAL IMPUESTOS E INTERESES	¢6 376 159,68
INTERES DIARIO	¢1 250,17

La suma de **¢2.046.824,30** (dos millones cuarenta y seis mil ochocientos veinticuatro colones con 30/100) al día **30 de noviembre de 2020**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación. **TERCERO:** Indicar a la parte, que como consecuencia de lo antes expuesto se determina un total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de de **¢6.376.159,68** (seis millones trescientos setenta y seis mil ciento cincuenta y nueve colones con 68/100), desglosados de la siguiente manera: **¢4.329.335,38** (cuatro millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y cinco colones con 38/100) por concepto de impuestos de importación dejados de percibir por el Estado y la suma de **¢2.046.824,30** (dos millones cuarenta y seis mil ochocientos veinticuatro colones con 30/100) que corresponde a los intereses calculados al día **30 de noviembre de 2020**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tomándose en cuenta la suspensión de intereses de acuerdo al numeral. 61 y 196 inciso d), de la Ley general de Aduanas. Monto del cual es solidariamente responsable el auxiliar de la función pública aduanera **AGENCIA DE ADUANAS BIMI SOCIEDAD ANONIMA. CÉDULA JURÍDICA 310105042829**, de conformidad con el artículo 28 y 36 de la Ley General de Aduanas.



Determinación del adeudo

Adeudo Fiscal	Intereses devengados	Total de Adeudo determinado
₡4.329.335,38	₡2.046.824,30	₡6.376.159,68

CUARTO: Informar a las partes, que, de estar anuentes con lo comunicado mediante este acto administrativo, podrían cancelar la obligación tributaria señalada realizando el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número de cuenta **IBAN CR63015201001024247624** (cédula jurídica 2-100-04200535) o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del Auxiliar de la Función Pública Aduanera y del importador que realiza el pago, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o bien vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr.

QUINTO: Informar al interesado que, contra la presente resolución, procede únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, en aplicación de los artículos 624 RECAUCA y Transitorio I del CAUCA IV, dicho recurso será potestativo y deberá ser interpuesto ante la ante la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, sita Calle Blancos, para lo cual se concede el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. **SEXTO:** Sin otro particular y con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto N° 25270-H), el suscrito firma el presente documento en su condición de Sub-director General de Aduanas. Es todo. **Notifíquese** a las partes.

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
SUB -DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por:
Jessica Amanda Sterling Howard
Abogada. Dirección de Fiscalización